



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REF: N° 110014003086-2021-01454-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA 33 P.H.** contra **LUIS GUILLERMO QUIÑONES BENAVIDES**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$312.000 M/Cte.**, por concepto de 8 cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2014 a diciembre de 2014, cada una por valor de \$39.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

2.- Por la suma de **\$492.000 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2015 a diciembre de 2015, cada una por valor de \$41.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

3.- Por la suma de **\$504.000 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2016 a diciembre de 2016, cada una por valor de \$42.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

4.- Por la suma de **\$558.000 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, cada una por valor de \$46.500, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

5.- Por la suma de **\$588.000 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, cada una por

valor de \$49.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

6.- Por la suma de **\$1'236.000 M/Cte.**, por concepto de 24 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2019 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$51.500, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

7.- Por la suma de **\$540.000 M/Cte.**, por concepto de 10 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2021 a octubre de 2021, cada una por valor de \$54.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

8.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales que anteceden; en la forma y la tasa máxima legal permitida en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible (*primer día del mes siguiente*) y hasta que se verifique el pago de las mismas.

9.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) actual de la copropiedad ejecutante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el **acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos** (Sentencia C-420 de 2020) y que

adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **María Carmenza Casas Torres**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>002</u> de hoy <u>14 DE ENERO 2022</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **b18e2d0faeb527440eb3f9732eaa89aa0fead056a814c2df33410a1205c9dc75**

Documento generado en 12/01/2022 12:34:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>